



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 23 de marzo de 2021

Del presente proceso de sucesión promovido por ALCIMARY CORTES DIAZ y otros, doy cuenta al señor Juez. Le informo que durante el traslado del recurso interpuesto por el señor apoderado de LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, que corrió durante los días 5 al 9 de marzo del presente año, la señora apoderada de la parte demandante, describió el mismo dentro de dicho término. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS  
Secretario

Proceso: Sucesión No. 636904089001- 2020-00078-00  
Demandante:: Alcimary Cortez Díaz y otros  
Causante: Luz Estela Ríos Díaz  
Decisión: Resuelve un recurso  
Auto: interlocutorio civil

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SALENTO- QUINDÍO, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El abogado JAIRO ANDRES ZUÑIGA obrando en nombre y representación del señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, en memorial que antecede, visible a folios 75, interpone recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto del 24 de febrero del presente año, mediante el cual este Despacho no reconoce al señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE la calidad de compañero permanente de la causante LUZ ESTELA RIOS DIAZ.

De dicho recurso, se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, mismos que corrieron del 5 al 9 de marzo, término durante el cual, la señora apoderada de la parte demandante hizo su pronunciamiento, manifestando que la unión marital de hecho entre los señores LUZ ESTELA RIOS DIAZ y el señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, no existe desde hacen 10 años, lo cual es conocido por toda



la comunidad de Salento, que los señores ADANERIS GALVIS, sobrina de la causante y su esposo, son los únicos que aseguran la existencia de tal unión marital de hecho, quienes están incurriendo en fraude procesal al hacer tales aseveraciones; cita la Ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, por la cual se establecen mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que, solicita confirmar la decisión proferida en auto del 24 de febrero del presente año.

En efecto, la Ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, en su Artículo 2° dispone: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

De manera que al no encontrarse demostrada la unión marital de hecho por cualquiera de las formas indicadas, no es posible reconocer al señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE la



calidad de compañero permanente dentro de este proceso de sucesión, por lo cual, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada y se concederá el recurso de apelación ante el superior, señor Juez de Familia del Circuito (reparto) de la ciudad de Armenia, por tratarse de asunto de doble instancia según el monto en que se estima la cuantía del proceso, en efecto diferido de acuerdo con lo regulado en el numeral 7 del artículo 491 en concordancia con los artículos 321, 323 y 324 del Código General del Proceso, disponiéndose remitir al superior virtualmente el texto de la demanda (folio 1-4), auto apertura de la sucesión (folios 42 a 44), solicitud de reconocimiento (folios 51-65), auto que niega el reconocimiento (folios 67), impugnación de la decisión (fs. 75 a 78), auto que corre traslado del recurso (fs. 79 y 80), pronunciamiento no recurrente (fs. 81 a 90) y el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso de sucesión, promovido a través de apoderado por ALCIMARY CORTEZ DIAZ, MARTHA ELENA CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORTES DIAZ; HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTES OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTES OROZCO, en calidad de herederos, no se repone el auto del 24 de febrero del presente año emitido por este Despacho, por lo señalado.

SEGUNDO: Se concede, en el efecto diferido ante el superior, señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) DE LA CIUDAD DE ARMENIA, el recurso de apelación que se interpone por el señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, disponiéndose remitir virtualmente el texto de la demanda (folio 1-4), auto apertura de la sucesión (folios 42 a 44), solicitud de reconocimiento (folios 51-65), auto que niega el reconocimiento (folios 67), impugnación de la decisión (fs. 75 a 78), auto que corre traslado del recurso (fs. 79 y 80), pronunciamiento no recurrente (fs. 81 a 90) y el presente auto



TERCERO: Remítase vía correo electrónico, con los lineamientos indicados por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILLER GAITAN MARTINEZ**  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE  
ANTECEDE SE NOTIFICO POR  
ESTADOS DE HOY 5 DE ABRIL  
DE 2021

**DARWIN LEOBAL RIVAS**  
Secretario